

Bogotá, 05/03/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330142051**

Fecha: 05-03-2024

Señor (a) (es)  
**Verzo Arquitecto Sas**  
Calle 35 A N 72M 32  
Bogotá, D.C.

Asunto: 12941 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12941 de 27/12/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12941 DE 27/12/2023**

“Por la cual se archiva un (1) Informe Únicos de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.<sup>2</sup>

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

<sup>2</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

**RESOLUCIÓN No. 12941 DE 27/12/2023**

**QUINTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SEXTO:** Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que encontramos el impuesto a la empresa **VERZO ARQUITECTO SAS** identificada con **NIT 900757992 - 5**, que se relaciona a continuación:

|   | <b>IUIT</b>         | <b>Fecha de IUIT</b> | <b>PLACA</b> |
|---|---------------------|----------------------|--------------|
| 1 | 486914 <sup>4</sup> | 9/01/2021            | WNO561       |

**SÉPTIMO** Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la sociedad **VERZO ARQUITECTO SAS** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

**7.1. Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia**

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado<sup>5</sup>

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>6</sup>, señaló que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 *“por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”*

<sup>4</sup>Allegado mediante radicado No. 20215341108062 del 8/07/2021

<sup>5</sup>Artículo 5, resolución 4100 de 2004

<sup>6</sup>“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

**RESOLUCIÓN No. 12941 DE 27/12/2023**

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

| VEHICULOS                        | DESIGNACION<br>kg | MAXIMO<br>kg | PBV, TOLERANCIA<br>POSITIVA DE MEDICION<br>kg |
|----------------------------------|-------------------|--------------|---|
| Camiones                         | 2                 | 17.000       | 425   |
|                                  | 3                 | 28.000       | 700   |
|                                  | 4                 | 31.000 (1)   | 775   |
|                                  | 4                 | 36.000 (2)   | 900   |
|                                  | 4                 | 32.000 (3)   | 800   |
| Tracto-camión con semiremolque   | 2S1               | 27.000       | 675   |
|                                  | 2S2               | 32.000       | 800   |
|                                  | 2S3               | 40.500       | 1.013   |
|                                  | 3S1               | 29.000       | 725   |
|                                  | 3S2               | 48.000       | 1.200   |
|                                  | 3S3               | 52.000       | 1.300   |
| Camiones con remolque            | R2                | 16.000       | 400   |
|                                  | 2R2               | 31.000       | 775   |
|                                  | 2R3               | 47.000       | 1.175   |
|                                  | 3R2               | 44.000       | 1.100   |
|                                  | 3R3               | 48.000       | 1.200   |
|                                  | 4R2               | 48.000       | 1.200   |
|                                  | 4R3               | 48.000       | 1.200   |
| Camiones con remolque balanceado | 2B1               | 25.000       | 625   |
|                                  | 2B2               | 32.000       | 800   |
|                                  | 2B3               | 32.000       | 800   |
|                                  | 3B1               | 33.000       | 825   |
|                                  | 3B2               | 40.000       | 1.000   |
|                                  | 3B3               | 48.000       | 1.200   |
|                                  | B1                | 8.000        | 200   |
|                                  | B2                | 16.000       | 375   |
|                                  | B3                | 16.000       |   |

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>7</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT        | Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---|---|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos                              | 5.500   |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos   | 7.000   |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos   | 9.000   |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos   | 10.500  |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos   | 11.500  |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos  | 13.500  |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500  |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500  |

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 12941 DE 27/12/2023**

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

(...)"

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en las citadas normatividades existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es, un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

## **7.2. Principio de favorabilidad**

De la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se deriva el principio de favorabilidad, según el cual cuando se ejecuta una conducta reprochable o sancionable por el Estado en el curso de un tránsito legislativo de dos o más normas que regulan de modo distinto la manera de sancionar esa misma conducta, deberá aplicarse aquella norma que resulte más favorable para el sujeto a sancionar, sin importar que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la falta.

Este principio, al ser una garantía de carácter constitucional también es aplicable en las investigaciones y procedimientos administrativos en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, así lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: "*Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita, cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.*"<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1454 de 2002.

**RESOLUCIÓN No. 12941 DE 27/12/2023**

Sin embargo, su aplicación es restrictiva y no extensiva, es decir; este principio debe aplicarse, por regla general en los procesos disciplinarios y administrativos que adelanten las autoridades administrativas, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza especial no son compatibles con él. De tal suerte que, al considerarse la aplicación de este principio constitucional, debe revisarse antes la naturaleza del asunto sobre el cual se va a dar aplicación so pena de que se incurra en vicios de procedimientos por indebida aplicación o interpretación del mismo.

Quiere decir esto, que, si bien el fundamento para darle aplicación al principio de favorabilidad en el derecho penal se deriva del ius puniendi del Estado, debe tenerse presente que los fundamentos y objetivos que persigue esta disciplina jurídica son distintos a los que persigue el Estado mediante la potestad sancionatoria administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado quien, en sentencia del 4 de agosto de 2016, en el radicado número 2013-00701, señaló que *"La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto (...)", "La potestad sancionatoria administrativa, por su parte, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir con los cometidos estatales (...)"*.

Bajo esta óptica y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos que dan lugar a la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria son:

- (i) Que exista un lapso ocurrido entre el momento de comisión de la conducta reprochable y el instante en que se profiere la respectiva sanción por parte de la Administración.
- (ii) Que en el entretanto hubiese existido un tránsito de leyes que regulaban la misma materia sobre la cual se fundamente la imposición de la sanción<sup>9</sup>.

### **7.3. Caso en concreto:**

#### **7.3.1. Del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 486914 del 9/01/2021**

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que los vehículos de transporte público de carga presuntamente transitaron excediendo el límite de peso permitido, como se demuestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 1454 del 16 de octubre de 2002 y Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

**RESOLUCIÓN No. 12941 DE 27/12/2023**

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 486914**

**1. FECHA Y HORA**

|         |    |    |    |    |
|---------|----|----|----|----|
| AÑO     | 21 | 02 | 03 | 04 |
| DIAS    | 05 | 06 | 07 | 08 |
| HORA    | 09 | 10 | 11 | 12 |
| MINUTOS | 13 | 14 | 15 | 16 |
|         | 17 | 18 | 19 | 20 |
|         | 21 | 22 | 23 | 24 |
|         | 25 | 26 | 27 | 28 |
|         | 29 | 30 | 31 |    |

**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN**  
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD  
 Via bogota los alper km 0700 bascula rio

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

**4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)**

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

**5. EXPEDIDA**  
 P. CATA

**6. SERVICIO**  
 PARTICULAR

**7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN**  
 D 1 2 3 4 5 6 7 8 9

**8. DATOS DEL VEHÍCULO**

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| AUTOMÓVIL         | <input type="checkbox"/>            |
| BUS               | <input type="checkbox"/>            |
| SUBSETA           | <input type="checkbox"/>            |
| CAMPERO           | <input type="checkbox"/>            |
| CAMIONETA         | <input type="checkbox"/>            |
| MOTOS Y SIMILARES | <input type="checkbox"/>            |
| CAMION            | <input checked="" type="checkbox"/> |
| MICROBUS          | <input type="checkbox"/>            |
| VOLQUETA          | <input type="checkbox"/>            |
| CAMION TRACTOR    | <input type="checkbox"/>            |
| OTRO              | <input type="checkbox"/>            |

**9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**  
 Comercializadora Food and Fruits S  
 NIT 900757992

**10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)**  
 Comercializadora Food and Fruits S NIT 900757992

**11. LICENCIA DE TRANSITO**  
 110021936437

**12. TAJETA DE OPERACION**  
 N U

**13. DATOS DEL AGENTE**

**14. NOMBRES Y APELLIDOS**  
 Camilo Inesce Riosos

**ENTIDAD**  
 setra-pcan

**15. INMOVILIZACIÓN**

**16. OBSERVACIONES**  
 164 336 de 1996 artículo 49 literal F  
 sobrepeso 140 Kg, anexa pesaje # 157 bascula  
 via bogota, Empresa transportadora  
 comercializadora Food and fruits S  
 NIT 900757992

**17. FIRMA DEL AGENTE**  
 Superintendencia de Transporte

**FIRMA DEL CONDUCTOR**  
 X Diego A Sanchez

**FIRMA DEL TESTIGO**

**BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO**

**AUTORIDAD DE TRANSITO**

Estacion de Pesaje  
 Bascula Rio Bogota  
 Km 0 + 700 Via Fontibon - Mosquera  
 Funza / Cundinamarca

Fecha: 09/ene/2021  
 Hora: 08:05  
 Num: 157  
 Peso registrado: 7640  
 Peso máximo: 7500  
 Sobrepeso: 140  
 Año reg: 2016  
 Placa: WNO561  
 Tipo veh: C2  
 Carroceria: FURGON/BLANCO  
 Carga:  
 Empresa: PÚBLICO  
 Observ.: 1 ACOMPAÑANTE

**Imagen 1:** Informe Único de Infracciones de Transporte No. 486914<sup>10</sup> y tiquete de bascula No. 157

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 486914 junto con su tiquete anexo, logró evidenciar que (i) se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo el límite de peso permitido y (ii) conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones identificó que el citado informe fue impuesto a un vehículo de dos ejes los cuales se rigen por los pesos establecidos en la Resolución 6427 de 2019.

No obstante, para esta Dirección de investigaciones resulta útil resaltar que el control de pesos tipificado en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 ha sido objeto de modificaciones, esto es, que, para la fecha de la infracción en estudio, es decir, en la mensualidad de mayo de 2021, la normatividad vigente, era la siguiente:

Los artículos 1 y 2 de la resolución 2308 de 2014, los cuales describían que:

*"Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular en báscula, el cual*

<sup>10</sup> Allegado con Radicado No. 20215341108062 del 8/07/2021



**RESOLUCIÓN No. 12941 DE 27/12/2023**

*se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Concesión RUNT S. A., debe diseñar e implementar en el Sistema RUNT las consultas y reportes de las fichas técnicas de homologación de los vehículos, conforme lo determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.*

*Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)*

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

*"Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

| <b>Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT</b>        | <b>Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)</b> |
|--|--|
| <i>Menor o igual a 5.000 kilogramos</i>                              | <i>5.500</i>   |
| <i>Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos</i>   | <i>7.000</i>   |
| <i>Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos</i>   | <i>9.000</i>   |
| <i>Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos</i>   | <i>10.500</i>  |
| <i>Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos</i>   | <i>11.500</i>  |
| <i>Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos</i>  | <i>13.500</i>  |
| <i>Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos</i> | <i>15.500</i>  |
| <i>Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos</i> | <i>17.500</i>  |

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** *El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.*

*A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 1o de la presente resolución. (...)*

Ahora bien, para la fecha del presente acto administrativo, la citada normatividad se encuentra derogada<sup>11</sup> por la resolución No. 20213040032795 del 29/07/ 2021 y, su artículo 1 reza:

<sup>11</sup> Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2308 del 12 de agosto de 2014 y 4918 de 25 de octubre de 2018 del Ministerio de Transporte.

**RESOLUCIÓN No. 12941 DE 27/12/2023**

"Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT        | Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---|---|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos                              | 5.500   |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos   | 7.000   |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos   | 9.000   |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos   | 10.500  |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos   | 11.500  |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos  | 13.500  |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500  |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500  |

En este orden de ideas y, conforme a los considerandos de la norma el fin de la modificación es eliminar la distinción del control de pesos referente a la fecha de la matrícula del vehículo, si fuese antes o después del 1 de enero de 2013, razón por la cual, se unifica el peso máximo bruto vehicular en báscula conforme al registrado en RUNT.

Bajo este análisis encuentra el Despacho que efectivamente hubo un tránsito legislativo entre el momento de la comisión de la conducta y el desarrollo del presente acto administrativo, que no permite establecer la transgresión a la conducta conforme a la cual presuntamente se infringía las normas del sector transporte, es decir, que a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 del 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, la empresa presuntamente no permitió que el vehículo de servicio público de transporte de carga transitara excediendo los límites de pesos permitidos, como se ilustra a continuación:

|   | IUIT   | Fecha IUIT | Placa  | Radicado       | PBV - RUNT <sup>12</sup> | Max PBV <sup>13</sup> | Peso registrado en Báscula | Diferencia Positiva <sup>14</sup> |
|---|--------|------------|--------|----------------|--------------------------|-----------------------|----------------------------|-----------------------------------|
| 1 | 486914 | 9/01/2021  | WNO561 | 20215341166272 | 7.500                    | 10.500                | 7.640                      | 2.860                             |

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, encuentra este Despacho que, en el acto administrativo que nos ocupa, hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad pues hay una norma posterior que beneficia a la empresa y bajo esta perspectiva procede entonces a archivar el IUIT No. 486914 de fecha 9/01/2021.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

<sup>12</sup> Este registro corresponde al peso bruto vehicular que registra el automotor en la plataforma RUNT.

<sup>13</sup> Corresponde al máximo de peso bruto vehicular en bascula que deben tener los vehiculos de dos ejes, a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

<sup>14</sup> Diferencia positiva entre el peso registrado en báscula y el máximo peso bruto vehicular permitido para este tipo de vehículos.

RESOLUCIÓN No. 12941 DE 27/12/2023

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con las motivaciones correspondientes del presente acto administrativo los cuales se relacionan así:

| No. | Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT- | Fecha de imposición | Placa  | Radicado Individual |
|-----|--|---------------------|--------|---------------------|
| 1   | 486914   | 9/01/2021           | WNO561 | 20215341166272      |

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **VERZO ARQUITECTO SAS** identificada con **NIT 900757992 - 5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.12.27  
09:37:33 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:** 12941 DE 27/12/2023

**VERZO ARQUITECTO SAS.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL 35 A NO. 72 M 32  
Bogotá DC

Proyectó: Sergio Bernal - Profesional Contratista DITTT  
Revisó: Julián Vásquez- Profesional Contratista DITTT  
Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: VERZO ARQUITECTO SAS  
Sigla: FOOD AND FRUITS SERVICES SAS  
Nit: 900.757.992-5 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02485380  
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 2014  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 5 de mayo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 35 A No. 72 M 32  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contador@servihoteles.com.co  
Teléfono comercial 1: 4006868  
Teléfono comercial 2: 4839429  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 35 A No. 72 M 32  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: vicky.espinosat@outlook.com  
Teléfono para notificación 1: 4006868  
Teléfono para notificación 2: 4839429  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 21 de julio de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2014, con el No. 01858678 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 15 del 1 de noviembre de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2023, con el No. 03033822 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES SAS a VERZO

ARQUITECTO SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad podrá realizar en Colombia o en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil su principal objeto son todas las actividades relacionadas con: Prestar servicios de consultoría en las áreas de arquitectura, ingeniería, de proyectos e interventoría en general prestar sus servicios en estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones, obras civiles y bienes inmuebles en general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, restauraciones y reparaciones. Construir edificaciones por cuenta propia o ajena y en modalidad contractual, tales como administración delegada o de asociaciones temporales, consorciales o de carácter permanente, con el fin de desarrollar obras civiles, de infraestructura, montajes, proyectos de construcción de vivienda, de servicios, industriales, comerciales y en general de todo tipo de construcción., construir y enajenar toda clase de proyectos o desarrollos urbanísticos, así como prestar asistencia técnica en el seguimiento y evolución de los mismos. Invertir en acciones de sociedades anónimas, y, participar en la creación o constitución de cualquier clase de sociedades no colectivas y hacer aportes al capital de dichas sociedades o fusionarse con ellas. Como también la compra y venta de productos y materias primas relacionadas con la construcción o abastecimiento de las mismas.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$100.000.000,00  
No. de acciones : 10.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$100.000.000,00  
No. de acciones : 10.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$50.000.000,00  
No. de acciones : 10.000,00  
Valor nominal : \$5.000,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá

restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 13 del 1 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 02908970 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                      | IDENTIFICACIÓN    |
|---------|-----------------------------|-------------------|
| Gerente | Yuri Eliana Espinosa Tibata | C.C. No. 52889819 |

| CARGO      | NOMBRE                | IDENTIFICACIÓN   |
|------------|-----------------------|------------------|
| Subgerente | Ricardo Garcia Arcila | C.C. No. 9104619 |

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del Gerente General, quien será una persona natural, accionista o no, con un Subgerente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el Gerente como el suplente serán elegidos por la Asamblea de Accionistas, para período de cuatro (4) años, sin perjuicio de que la misma asamblea pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

##### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO  | INSCRIPCIÓN                                      |
|--|--|
| Acta No. 15 del 1 de noviembre de 2023 de la Asamblea de Accionistas | 03033822 del 9 de noviembre de 2023 del Libro IX |

##### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1020  
Actividad secundaria Código CIIU: 4631

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.331.836.460  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado